

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

ORDEN No.

Fecha y hora Fijación:

Fecha y hora desfijación:

0062
09 NOV. 2011

23 NOV. 2011

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 004123

13 OCT 2011

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 4336 del 23 de julio 1997."

LA SUBDIRECTORA DE TRANSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decretos 87 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1344 de 1970, modificado por el artículo 1° de la Ley 36 de 1986, derogado por la Ley 769 de 2002, la enseñanza automovilística podía ser impartida por Escuelas de Enseñanza Automovilística, por entidades oficiales o establecimientos públicos educativos.

Que en el artículo 12° del Decreto 1340 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 1809 de 1990, le otorgó al entonces Instituto Nacional de Transporte y Tránsito la competencia para determinar los requisitos de funcionamiento de las Escuelas de Enseñanza Automovilística. La reglamentación expedida, vigente para la fecha de publicación del actual Código de Tránsito (Ley 769 de 2002), era el Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993.

Que conforme a los artículos 8° y 9° del Acuerdo 051 de 1993, las Escuelas de Enseñanza Automovilística eran establecimientos de comercio que tenían como actividad la capacitación de conductores de vehículos automotores y/o instructores de técnicas de conducción, y para su operación debían obtener licencia de funcionamiento.

Que la Ley 769 de 2002, la cual derogó el Decreto 1344 de 1970, en su artículo 11° y 14°, dispone que "la capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos automotores y motocicletas por las vías públicas deberá ser impartida por los Centros de Enseñanza Automovilística legalmente autorizados", definiendo éstos como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta.

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 4336 del 23 de julio de 1997."

Que el artículo 15 de la precitada Ley, faculta al Ministerio de Transporte para expedir la reglamentación para la "constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, en lo pertinente a educación no formal", posteriormente modificado por el artículo 1º de la Ley 1397 de 2010, en el sentido de ampliar la competencia, sujetándola de manera general a la Ley.

Que la decisión del legislador de convertir a los establecimientos de comercio "Escuelas de Enseñanza Automovilística", en establecimientos docentes ahora denominados Centros de Enseñanza Automovilística, se acompañó de un periodo de transición consagrado en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 769 de 2002.

Que según el anterior artículo, las Escuelas o Academias de Enseñanza Automovilísticas con autorización vigente se entenderían homologadas y podrían continuar capacitando conductores, pero contarían con un plazo de doce (12) meses para ajustarse a la nueva reglamentación, plazo que fue posteriormente ampliado en seis (6) meses por la Resolución 3122 del 30 de julio de 2010 y en dos (2) meses más por la Resolución 263 del 31 de enero de 2011, venciendo éste último el 31 de marzo de 2011.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-355 de 2003, al pronunciarse respecto de la Ley 769 de 2002, expresó que el objetivo central de dicha regulación era el de **garantizar la seguridad** y comodidad de los habitantes.

Que igualmente, la sentencia C-780 de 2003, Magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, expresa que *"el Estado debe asegurarse que quienes conducen automotores sean personas capacitadas para ello, pues en el ejercicio de esta actividad, que tradicionalmente el Derecho ha considerado como "peligrosa", se ven implicados caros intereses públicos como lo son la protección general de la vida y la integridad física de la ciudadanía expuesta al riesgo correspondiente"*. (Negrilla propia)

Que de conformidad con lo manifestado en la Sentencia C-104/04¹ de la Corte Constitucional, con la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24 y 56 de la Ley 769 de 2002: *"una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país... De ahí que se le exija a quien conduce total idoneidad, adiestramiento y destreza, lo cual indiscutiblemente, garantiza a su vez, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación"*

¹ Expediente D-4693, Magistrada ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 4336 del 23 de julio de 1997."

Que como soporte de la anterior manifestación, la Corte Constitucional citó a pie de página: *"según el último boletín titulado "Accidentalidad vial nacional -2002", publicado por el Fondo de Prevención Vial, el 12.66% de las causas probables de accidentalidad en las carreteras nacionales se deben a la **impericia en el manejo**. Después del exceso de velocidad, la impericia en el manejo es la segunda causal de accidentes"*.

Que así las cosas, es indiscutible que en la reglamentación y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística se encuentra involucrado un interés público llamado a prevalecer sobre intereses de orden particular.

Que si bien los Centros de Enseñanza Automovilística o escuelas o academias, autorizados para funcionar con anterioridad a la expedición de la reglamentación de que trata el artículo 13, 14, 15 y 16 de la Ley 769 de 2002, cuentan con licencia de funcionamiento, la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que la licencias, permisos o habilitaciones no generan derechos adquiridos:

"Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

*La ultima-ratio de las autorizaciones o habilitaciones reside entonces en la **obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad** de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, **o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.***

... dado que se trata de una actividad en la que resulta comprometido el interés general, el derecho otorgado es precario y temporal y, por tanto, puede resultar afectado en cuanto a su ejecución, o bien por determinaciones de la Administración dirigidas a la optimización del servicio, o bien por normas posteriores de carácter legal o reglamentario, también dictadas por motivos de utilidad pública o de interés general. Al respecto,

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 4336 del 23 de julio de 1997."

*el tratadista Roberto Dromi en su obra "Derecho Administrativo señala que **la autorización o permiso "importa una concesión de alcance restringido, ya que otorga derechos de menor intensidad y mayor precariedad; más que otorgar un derecho, tolera un uso..."**. Con respecto a la precariedad del derecho sostiene que éste se funda "... en que el permiso sólo constituye una tolerancia de la Administración, que actúa en estos casos dentro de la esfera de su poder discrecional, sin que sea posible que el acto administrativo logre estabilidad.² (Negrilla propia)*

Que el carácter temporal y precario de los derechos otorgados a través de las licencias de funcionamiento que en vigencia del Decreto 1340 de 1970 fueron expedidas a las Escuelas de Enseñanza Automovilística, quedo expresamente consagrado en el artículo 13 ibídem, modificado por el artículo 11 Decreto 1809 de 1990, el cual consagro para estas licencias de funcionamiento "un periodo inicial de dos (2) años, prorrogables por periodos de cinco (5) años.", derogada tácitamente por el artículo 46 del Decreto 2150 de 1995.

Que en cumplimiento del mandato dado por el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, los Ministerios de Transporte y de Educación, con la finalidad de dar alcance a la reforma, expidieron el Decreto 1500 del 29 de Abril de 2009, por el cual se establecen los requisitos para la constitución, funcionamiento y habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística, se determina su clasificación y se dictan otras disposiciones.

Que el precitado Decreto fue reglamentado posteriormente por la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009, la cual en su artículo 10 dispuso que el plazo con que contaban las escuelas o academias de automovilismo para ajustarse a los requisitos establecidos en el Decreto 1500 de 2009 y a lo que en la misma se establece, se contarían a partir de su entrada en vigencia.

Que mediante la Resolución 1566 del 29 de marzo de 1996 el Ministerio de Transporte autorizó a la Escuela de enseñanza automovilística "ACADEMIA DE CONDUCCION OLIMPICA DE CALI", adicionada posteriormente por la Resolución 4336 del 23 de julio de 1997, en la cual se unifico la autorización otorgada, quedando la misma facultada, a partir de dicha fecha, para impartir capacitación a conductores en la segunda (2a), tercera (3a), cuarta (4a) categoría.

Que el plazo total de veinte (20) meses otorgado para que todos aquellos centros, Escuelas o Academias de Enseñanza Automovilística autorizadas para capacitar conductores e instructores se ajustaran a la nueva reglamentación, venció el día 31 de marzo de 2011.

² Sentencia C-043/98 expediente D-1754, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 4336 del 23 de julio de 1997."

Que de otro lado, el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 769 de 2002, textualmente expresa:

"Las Escuelas o Academias de Automovilismo que actualmente cuentan con autorización vigente expedida por el Ministerio de Transporte quedarán automáticamente homologadas para continuar capacitando conductores e instructores de conformidad con las categorías autorizadas y tendrán un plazo de doce meses para ajustarse a la nueva reglamentación."

Que a pesar de haber sido las Escuelas o Academias de Automovilismo homologadas automáticamente a los nuevos Centros de Enseñanza Automovilística, condición más que necesaria para continuar operando conservando una naturaleza jurídica sustancialmente diferente, la norma estableció un el termino para ajustarse a la nueva reglamentación.

Que frente a norma similar (parágrafo del artículo 11 de la Ley 336 de 1996) la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

"...la norma acusada en manera alguna busca la revocatoria de las licencias de operación existentes; por el contrario, con fundamento en las consideraciones expuestas, lo que persigue es que los actuales operadores, dentro de un lapso de 18 meses, que por demás resulta razonable, cumplan con las nuevas condiciones de habilitación y procedan a convalidar las citadas licencias, sin que durante ese lapso se encuentren abocados a suspender la operación del servicio. Esta medida, en términos generales, aparece desarrollada en el artículo 18 de la Ley 153 de 1887, que al respecto señala: "las Leyes que por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública restrinjan derechos amparados por la Ley anterior, tienen efecto general inmediato." "Si la Ley estableciera nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá a los interesados el término que la Ley señale, y si no lo señala, el de seis meses." (Sentencia C-043/98 expediente D-1754, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Que el 5 de Abril de 2011, la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte requirió a la Escuela de enseñanza automovilística "ACADEMIA DE CONDUCCION OLIMPICA DE CALI", domiciliada en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, con la finalidad de que aportara a este Ministerio la documentación que permitiera acreditar que efectivamente y conforme lo ordenó el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 769 de 2002, se había ajustado a la nueva reglamentación dentro del término estipulado.

Que vencido el término concedido, la Escuela de enseñanza automovilística "ACADEMIA DE CONDUCCION OLIMPICA DE CALI", no acredito haberse ajustado al Decreto 1500 de 2009 y a la Resolución 3245 de 2009.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 4336 del 23 de julio de 1997."

"ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

...

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho..."

Que con la finalidad de proteger el interés público y general concretado específicamente en la vida e integridad de todas las personas que toman parte en el tránsito, el legislador modificó las normas que gobiernan la formación de conductores e instructores de conducción de vehículos, incluyendo la naturaleza de las personas públicas o privadas que podían ser autorizadas para impartir dicha enseñanza, las cuales de establecimientos de comercio pasaron a ser establecimientos docentes.

Que concedido el respectivo plazo para que todas aquellas que contaban con autorización vigente se ajustaran a la nueva reglamentación, al omitirse por parte de la Escuela de enseñanza automovilística "ACADEMIA DE CONDUCCION OLIMPICA DE CALI", la obligación legal de ajustarse dentro del plazo otorgado a la nueva reglamentación, en este caso al Decreto 1500 de 2009 y la Resolución 3245 del mismo año, no subsiste ninguno de los fundamentos jurídicos que soportaban el acto mediante el cual se autorizó su funcionamiento.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el incumplimiento por parte de la Escuela de enseñanza automovilística "ACADEMIA DE CONDUCCION OLIMPICA DE CALI", domiciliado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, de su obligación legal contenida en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 769 de 2002, en el sentido de ajustarse a la nueva reglamentación de los Centros de Enseñanza Automovilística, expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efectos la autorización otorgada a la Escuela de enseñanza automovilística "ACADEMIA DE CONDUCCION OLIMPICA DE CALI", para impartir capacitación a conductores.

"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 4336 del 23 de julio de 1997."

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme la presente Resolución se procederá a la desconexión de la Escuela de enseñanza automovilística "ACADEMIA DE CONDUCCION OLIMPICA DE CALI", del sistema RUNT.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos reposición y apelación en los términos del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página Web del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución al representante legal de la Escuela de enseñanza automovilística "ACADEMIA DE CONDUCCION OLIMPICA DE CALI", en la calle 10 No. 58-19 Autopista Sur Oriente, en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 del C.C.A.

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C., a los

13 OCT 2011


LUZ MARINA RESTREPO TREJOS